



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DEYANIRA CHARRIA RIOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y, como demandante Ad excludendum **ANGELICA ROMERO HINCAPIE** y su hijo **CHRISTINA LOZANO ROMERO**.

EXP. 76001-31-05-014-2017-00060-01

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MÁBEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia n°. 120 del 05 de abril 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n.º 064

I. ANTECEDENTES

Reclamó la demandante, el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución pensional ocasionada con el deceso del señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), en su calidad de compañera permanente y; en consecuencia, se ordene el pago de las mesadas retroactivas y los intereses moratorios. (Doc. 01, fls. 4 a 9).

Basó sus pretensiones en que convivió con el causante desde el año 1989, hasta la fecha de su deceso, esto es, 27 de noviembre de 2000; que ante el deceso de su compañero permanente se presentó la señora Angelica Romero Hincapié en representación de su hijo Christian Lozano Romero ante Colpensiones, para reclamar la pensión de sobrevivientes dejada por su compañero.

Debido a lo anterior, Colpensiones emitió la Resolución n.º. GNR 2711771 del 29 de julio de 2014, mediante la cual reconoció la pensión de sobrevivientes a Christian Lozano Romero en calidad de hijo menor del causante, en una proporción del 50% dejando en suspenso el porcentaje restante, hasta que la justicia ordinaria laboral decida a quien le corresponde el derecho pensional; resolución que fue confirmada por las resoluciones n.º. GNR 82434 del 19 de marzo de 2015 y VPB-53482 del 22 de julio de 2015. (Doc. 01, min. 4 a 9).

Por Auto Interlocutorio n.º. 1690 del 2 de noviembre de 2017, el Juzgado, admitió la demanda de intervención *Ad Excludendum* presentada por la señora Angelica Romero Hincapié, contra la demandante y Colpensiones. (Doc. 02, fls. 56 y 57)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda, con el argumento que la señora Deyanira no fue la única que se presentó a reclamar el derecho pensional por lo que era la justicia ordinaria laboral quien debía definir; por último, propuso las excepciones de mérito de «*Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Innominada; Buena Fe y; Prescripción*» (Doc. 01, fls. 73 a 78)

DEMANDA AD EXCLUDENDUM

La señora Angelica Romero Hincapié, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente y, en consecuencia, se ordene a pagar el retroactivo pensional desde el 27 de noviembre de 2000, fecha del deceso del causante; así mismo, se condene a pagar los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Para fundamentar sus pretensiones manifestó que convivió en unión marital de hecho con el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), compartiendo lecho, techo y cama de manera permanente y continua en la ciudad de Cali, por el espacio de 3 años hasta el 27 de noviembre de 2000, fecha en la que se produjo el deceso de aquel.

Que de esa unión procrearon un hijo al que llamaron Christian Lozano Romero, quien nació el 16 de septiembre de 1999, actualmente es mayor de edad; que hasta el año 1999, asumió el pago de medicina prepagada para su compañero Armando Lozano (q.e.p.d.), y sus dos hijos menores Christian Lozano Romero y Rafael Rodríguez Romero, y el 20 de mayo de 2000, su compañero la afilió junto con sus hijos al sistema de salud como sus beneficiarios.

Que, debido al embarazo de Christian Lozano Romero, le tocó dejar su trabajo, y fue el causante quien suministraba los gastos económicos de vivienda, vestuario y de alimentación; que el 25 de noviembre de 2000, el señor Armando Lozano (q.e.p.d.), sufrió un atentado en el cual fue lesionado con arma de fuego, siendo hospitalizado en el Centro Médico Imbanaco en donde posteriormente falleció; que mientras el causante estuvo hospitalizado, fue ella quien lo cuidó, firmó los consentimientos informados para intervenciones quirúrgicas y procedimientos especiales hasta su deceso.

Indicó, que en razón al fallecimiento de su compañero Lozano Velasco (q.e.p.d), cayó en depresión y precaria situación económica para sostener sus hijos menores, por lo que se fue a San José, Costa Rica, donde un familiar que le ofreció vivienda y trabajo y en el año 2014, fue asesorada y decidió reclamar la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante, y en representación de su hijo menor de edad Christian Lozano Romero, ante Colpensiones, la que por resolución GNR 271171 del 29 de junio de 2014, resolvió reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su hijo menor Christian Lozano Romero en un 50% de carácter temporal, y dejar en suspenso el porcentaje restante, bajo el argumento que su solicitud fue tardía y solo convivió 3 años con él; decisión que fue recurrida mediante reposición y en subsidio apelación, y mediante decisión n°. GNR 82434 del 19 de marzo de 2015, la confirmó. (Doc. 02, fls. 2 a 11)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 120 del 05 de abril de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por la demandada en lo que respecta a la demandante ANGELICA ROMERO HINCAPIÉ.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora ANGELICA ROMERO HINCAPIÉ, identificada con la C.C. No 66.874.277 tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor Armando Lozano Velasco, desde el 24 de febrero de 2011, en cuantía del 50% del salario mínimo legal.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora ANGELICA ROMERO HINCAPIÉ la suma de \$56.889.463,00., por concepto de pensión de sobrevivientes causadas desde el 24 de febrero de 2011 al 31 de marzo de 2022, con sus mesadas adicionales.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a integrar en nómina de pensionados a la señora ANGELICA ROMERO HINCAPIÉ a fin de que reciba oportunamente la pensión de sobrevivientes.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional a cancelar a la demandante, los aportes a la seguridad social en salud que establece la ley.

SEXTO: ORDENAR que cuando el hijo del causante Cristian Lozano Romero, quien está recibiendo la pensión de sobrevivientes en un 50% llegue a los 25 años de edad, se acrecentará la pensión en un 100% en favor de la señora Angelica Romero Hincapié.

SÉPTIMO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la

obligación y cobro de lo no debido propuesta por la parte demandada en que lo que respecta a la demandante señora Deyanira Charria Ríos, identificada con la C.C.66.900.385.

OCTAVO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones realizadas por la señora Deyanira Charria Ríos.

NOVENO: COSTAS a cargo de la parte demandada Colpensiones. Se fija las agencias en derecho en la suma de \$3.985.000 en favor de la parte demandante Angelica Romero Hincapié.»

Para arribar a esa conclusión, el Juez de primera instancia después de determinar el problema jurídico y mencionar el marco jurídico de la pensión de sobrevivientes, consideró que los elementos de convicción allegados al juicio resultaron suficientes para concluir, que entre la señora Angelica Romero Hincapié y el señor Armando Lozano Velasco, existió una convivencia permanente durante los últimos 3 años de vida del señor Lozano, de la cual procrearon un hijo llamado Christina Lozano Romero, contrario a la señora Deyanira Charria Ríos, toda vez, que ésta no probó la convivencia exigida en la norma.

Por último, aplicó parcialmente el fenómeno prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 24 de febrero de 2011, y ordenó el pago de 12 mesadas para el año 2011 y 14 para los años siguientes, liquidándola en un 50% de la mesada pensional, y exoneró a Colpensiones de los intereses moratorios por existir litigio entre las compañeras permanentes, finalmente condenó a la indexación. (Doc. 16, min. 7:48 a 25:05)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, recurrió el fallo y solicitó la revocatoria de la decisión, alegó que el material probatorio que sirvió de base para motivar la sentencia de primera instancia, no demostró de manera contundente que, en efecto, el causante y la señora Romero Hincapié, hubiesen convivido el tiempo que establece la ley; sumado, que la peticionaria se encuentra actualmente casada con el señor Ramiro Giraldo y, esperó 17 años para reclamar el derecho pensional.

Por último, solicitó revisar las condenas impuestas y la exoneración de la condena en costas, toda vez, que actuó en derecho al momento de negar la prestación. (Doc. 16, min. 26:06 a 28:15)

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de lo no incluido en la alzada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 073 del 6 de febrero de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de Colpensiones, en similares términos a la alzada y contestación, como se advierte en el archivo 05 del Cuaderno Tribunal ED, al cual se considera en el contexto de este proveído.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional atrás reseñado (art. 66ª CPTSS), el problema jurídico que circunscribe la atención de la Sala, linda en establecer a quien le asiste el derecho pensional dejado por el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.) **i)** si a la señora Deyanira Charria Ríos o a la señora Angelica Romero Hincapié en calidad de

compañeras permanentes; si el derecho pensional corresponde a una sola de las solicitantes o en su defecto, si deberá ser concedida de manera compartida.

Antes de adentrarse la Sala en el estudio del interrogante planteado, es importante precisar que, no son materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: **i)** que el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), al momento de su fallecimiento (27 de noviembre de 2000), tenía más de 300 semanas cotizadas a pensiones, por lo que dejó causada la pensión de sobrevivientes hoy reclamada conforme al Decreto 049 de 1990; **ii)** que el 24 de febrero de 2014, la señora Angelica Romero Hincapié en calidad de compañera permanente del señor Lozano Velasco (q.e.p.d.) y madre del menor Christian Lozano Romero, (hijo del causante), solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes dejada por el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.) **iii)** mediante Resolución GNR 271171 del 29 de julio de 2014, Colpensiones le reconoció en un 50% la pensión de sobrevivientes al menor Christian Lozano Romero en calidad de hijo menor del causante, supeditada al cumplimiento de la mayoría de edad hasta los 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad y, dejó en suspenso el porcentaje restante, toda vez, que la señora Angélica no acreditó suficientemente su convivencia con el causante, además de haber convivido solo 3 años con éste (Doc. 01 y 02, fls. 13 a 20 y 32 a 38, respectivamente); **iv)** que el 27 de agosto de 2014, la señora Romero Hincapié presentó recurso de reposición y por resolución GNR 82434 del 19 de marzo de 2015, Colpensiones negó la solicitud y confirmó la atacada, con el argumento que el 31 de diciembre de 2014, la señora Deyanira Charria Ríos, en calidad de compañera permanente también solicitó la pensión de sobrevivientes. (Doc. 01. Fls. 21 a 27); que por resolución VPB 53482 del 22 de julio de 2015, Colpensiones resolvió recurso de apelación confirmando la

resolución n.º. 271171 del 29 de julio de 2014, por existir conflicto entre compañeras permanentes. (Doc. 01. Fls. 38 a 32)

Asimismo, quedó acreditado que la señora Angelica Romero Hincapié y el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), procrearon un hijo que llamaron Christian Lozano Romero que nació el 16 de septiembre de 1999. (Doc. 02, fl. 15)

DE LA NORMA APLICABLE

De conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL 9762-2016, SL 9763-2016, SL 1689-2017, SL 1090-2017, SL 2147-2017 y SL3769-2018, entre otras, la norma que dirime el reconocimiento de la prestación de sobrevivientes es la vigente al momento del óbito del pensionado o afiliado, de modo que la disposición legal aplicable al caso que nos ocupa es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse vigente al 27 de noviembre de 2000 (Doc. 01, fl. 11), fecha del fallecimiento del señor Armando Lozano Velasco.

No obstante lo anterior, sobre el requisito de tiempo mínimo de convivencia, vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del afiliado fallecido, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante - sentencias SL 32393 de 2008, SL 45600 de 2012, SL793 de 2013, SL1402 de 2015, SL14068 de 2016, SL347 de 2019, entre muchas otras, a resolver en reciente providencia - SL 1730 de 2020 -, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, que solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo

marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se encuentre vigente al óbito.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – SU 149 de 2021-, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL1730 de 2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales, y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional, que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de 5 años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020.

En respuesta a la anterior decisión, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, emitió pronunciamiento SL5270 de 2021, en el que expuso que luego de analizar rigurosamente el supuesto normativo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los postulados de la Corte Constitucional, sí era dable concluir que el legislador no estableció un tiempo mínimo de convivencia, para el cónyuge o compañero permanente que pretenda el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, que el lapso allí consagrado es solo para los casos de muerte del pensionado.

De manera puntual expresó: *«Luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el*

espíritu de la ley,» así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

En este punto, huelga anotar que, si bien este Despacho estimó en su momento, e incluso en pronunciamientos anteriores, admitió la procedencia de la interpretación fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la comprobación de los 5 años de convivencia independientemente de la calidad de pensionado o afiliado que ostentara el causante, se reevalúa esta posición de acuerdo con la principalística que rige los preceptos legales en materia laboral y seguridad social.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial recoge su postura y acepta que el tiempo de convivencia reseñado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el cónyuge o compañero permanente del pensionado que fallece, habida consideración que, cuando se trate de afiliados al sistema, como estos no tienen un derecho consolidado, bastará con la comprobación que al momento del fallecimiento el vínculo se encontraba vigente, y que este era con vocación de permanencia.

A continuación, procede la Sala a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, y la jurisprudencia aplicable para lo cual se remite a las pruebas recaudadas.

Respecto a la señora Deyanira, valga decir, que ésta aportó varias declaraciones extra juicio expedidas por la Notaria 21 y 2º del Círculo de Cali del año 2014, de las que se extrae que los señores Armando Lozano Velasco y Deyanira Charria Ríos, convivieron por el espacio de 10 años hasta la fecha del deceso del señor Lozano (q.e.p.d.), (Doc. 01, fls. 36 a 45), sin embargo, dichas declaraciones no fueron ratificadas en el proceso, contrario, la demandante Charria Ríos, no mostró intereses en el proceso y no acudió a la audiencia que trata el art. 80 del CPTSS, ni presentó los testigos para probar sus dichos.

Contrario a la demandante, la ad-excludendum, en su interrogatorio de parte hizo recuento de cómo conoció al causante e inició su relación sentimental con éste; que al momento de conocerse ella le comentó que estaba en proceso de divorcio y que tenía un hijo adoptado, y el causante le comentó que tenía una novia de nombre Deyanira Charria; que para iniciar la relación le exigió que tenía que terminar el noviazgo con la señora Deyanira y debido a ello, el señor Armando Lozano (q.e.p.d.), decidió dar por finalizado dicho noviazgo y, para finales del mes de noviembre del año 1997, decidieron vivir juntos y nunca se separaron hasta la fecha del deceso de él, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2000; que producto de esa convivencia nació el joven Christian Lozano Romero, el 16 de septiembre de 1999; que su convivencia se inició en un apartamento cerca de Colseguros, luego se mudaron a otro, y por último se fueron a vivir al edificio América 80 ubicado por el Estadio, allí nació su hijo y fue conviviendo en esa unidad, cuando la llamaron a informarle sobre el atentado que sufrió el causante.

Sobre éste hecho, manifestó que él tenía un negocio dedicado al transporte de combustible y el 25 de noviembre de 2000, sufrió el atentado (Hurto), en el cual fue herido con arma de fuego, por lo que

fue trasladado al centro médico Imbanaco, donde estuvo hospitalizado hasta el 27 de noviembre de 2000, fecha en la que falleció y autorizó todos los consentimientos informados para su atención médica; que su velación la hicieron en la funeraria Sercofun que queda por el Estadio, y un amigo del señor pagó los gastos porque ella no se encontraba laborando, toda vez, que era su compañero quien asumía la obligación del hogar, sin embargo, su cuñada le canceló al señor los gastos de las exequias.

Los anteriores relatos, fueron corroborados por la señora Adriana López Lozano, quien rindió testimonio como sobrina del causante, informó que el señor Armando Lozano, quedó huérfano a los 3 años y que fueron sus papas quienes se encargaron de la crianza de su tío, debido a ello, cuando ella nació se criaron como hermanos, entonces la señora Angelica y sus hijos la tratan como si fuera la cuñada y la tía; que Armando (q.e.p.d.), era el que administraba el negocio familiar de transporte de combustible, y quien se encarga de los gastos de las 2 familias, la de ella y de la señora Angelica con sus hijos.

Respecto de la relación de Angelica y Armando, manifestó que la pareja se fue a vivir juntos a partir del mes de noviembre de 1997, y ello lo recordaba porque el 3 de diciembre de 1997, se graduó de la universidad y su tío fue con la señora Angelica a la ceremonia y a la fiesta, presentándola como su esposa. Desde esa fecha hasta el deceso de él estuvieron siempre juntos, procrearon un hijo que se llama Christian, y Angelica tenía un hijo adoptivo que fue acogido por su tío como un miembro más.

Respecto de la señora Deyanira, indicó que la conoce desde la infancia porque ella era vecina del barrio y, fue novia muchos años de su tío, no obstante, esa relación terminó más o menos para los

años 1995 – 1996, pero a la señora Deyanira le costó aceptar dicha terminación, tanto es así, que en varias ocasiones la buscó para que intercediera con su tío porque eran amigas. (Doc. 10, min. 39:54 a 48:51)

Por su parte el señor Jairo Emir Charria, rindió su testimonio manifestó que era el papá adoptivo de la señora Deyanira e informó que conoció al señor Armando (q.e.p.d.), desde que era niño porque eran vecinos y su hija Deyanira y él fueron novios muchos años, pero sabía también, que dicha relación terminó unos 4 o 5 años antes del fallecimiento del causante, después de que su hija terminó esa relación, ella tuvo más novios tanto es así que estuvo a punto de casarse con uno de ellos. (Doc. 10, min. 30:20 a 39:06)

Por último, tenemos el testimonio del señor Héctor Naranjo Mesa, quien manifestó ser guarda de seguridad del Edificio América 80 desde hace más de 18 años, en razón de ello fue que conoció la pareja Lozano Romero, quienes se comenzaron a vivir allí para el año 1998-1999, que para esa fecha la señora Angelica se encontraba en embarazo y fue en esa unidad que nació su hijo, dándose la convivencia hasta el deceso del señor Armando Lozano (q.e.p.d.). Expresó, que estaba presente cuando llamaron a la señora Angelica, para informarle lo sucedido con su esposo, y que ella desesperada le pidió el favor que le cuidara sus hijos y se fue atender la situación; indicó que siempre vio la pareja muy unida y nunca se dio cuenta que se hayan separado. (Doc. 10, min. 49:33 a 56:34)

Al evaluar en conjunto el material probatorio mencionado, conforme lo establecido los artículos 60 del CPTSS y 176 del CGP, considera esta Judicatura que las narraciones realizadas por la señora Adriana López Lozano y Héctor Narango Mesa, testigos de la demandante *ad excludendum*, fueron suficientes para demostrar la

convivencia de la señora Angelica Romero Hincapié con el causante, sumado, a los dichos del propio papá de la demandante Charria Rios, en la que indicó que su hija Deyanira solo fue novia del causante y que ese noviazgo terminó 4 o 5 años antes del fallecimiento de éste, siendo coincidente con lo dicho por los señores López y Naranjo, es decir, que los deponentes informan sin titubeos las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se inició la convivencia de la pareja Lozano Romero, dejando concluir que la convivencia de la pareja comenzó en 1997, y nunca se separaron.

En este orden, y contrario a lo expresado por la entidad demandada en su recurso de alzada, los elementos de convicción aportados son suficientes para dar por demostrada la calidad de compañera permanente de la señora Angelica Romero Hincapié, respecto del causante y, por ende, la convierten en beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, en la medida que de ellos se colige de manera irrefutable que la *ad excludendum* conformó un vínculo afectivo con el causante por un lapso superior a los 2 años que exige la ley, aunado, que procrearon un hijo, el cual percibe el 50% de la pensión de sobrevivientes hoy reclamada, concluyéndose que dicha relación mantuvo hasta el momento del siniestro.

Dilucidado el punto de la convivencia, lo procedente es verificar la fecha de efectividad del derecho y el valor del retroactivo pensional, previo a estudiar la excepción de prescripción.

Como quiera que, no está en discusión que el señor Armando Lozano Velasco (q.e.p.d.), dejó causado el derecho pensional al momento de su muerte, la demandada a través de la Resolución GNR 27117 del 29 de julio de 2014, reconoció y pago el 50% de la pensión de sobrevivientes al menor Christian Lozano Romero, hijo menor del causante, a partir del 27 de noviembre de 2000, con una mesada

pensional equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.
(Doc. 01, fls. 13 a 20)

Así las cosas, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST, prevén una prescripción de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.

En el caso bajo examen, el derecho se causó el *27 de noviembre de 2000, fecha del deceso del señor Armando Lozano Velasco* (Doc.01, fl. 15), la reclamación se efectuó el 24 de febrero de 2014 (Doc. 01, fls. 13 a 20), obteniendo respuesta negativa de la entidad accionada en resolución GNR 27117 del 29 de julio de 2014 (Doc. 01, fls. 13 a 20), y, la demanda se elevó el 8 de febrero de 2017 (Doc. 01, fl. 59), es decir, que las mesadas causadas antes del 24 de febrero de 2011, se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **\$5.500.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, y para un total de **\$60.943.023**, valor del que se autoriza a Colpensiones a descontar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de las costas, basta decir que, este concepto es una consecuencia lógica de las resultas del proceso; sumado, que el fondo pensional no solo apeló la sentencia de primera instancia, sino que, en la resolución emitida por esa entidad, en donde se confirmó la resolución GNR 27117 de 2014 y se dejó en suspenso el 50% de la

pensión hoy pretendida, se observa, que de la investigación administrativa efectuada por Colpensiones, se concluyó que si existió convivencia entre la señora Angelica Romero Hincapié y el causante, con anterioridad al fallecimiento del causante de manera constante e ininterrumpida, por lo que, no era necesario interponer el presente recurso.

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMMLV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia n° 120 del 05 de abril 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena a cargo de **COLPENSIONES** en la suma de **\$5.500.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, y para un total de **\$60.943.023**, valor del que se autoriza a Colpensiones a descontar las sumas correspondientes a la seguridad social en salud, conforme lo señala el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por prosperar parcialmente el recurso interpuesto por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

SALVO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CÁLCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	MESADA PENSIONAL 50%	RETROACTIVO
24/02/11	31/12/11	12,20	\$ 267.800,00	\$ 3.267.160,00
1/01/12	31/12/12	14	\$ 283.350,00	\$ 3.966.900,00
1/01/13	31/12/13	14	\$ 294.750,00	\$ 4.126.500,00
1/01/14	31/12/14	14	\$ 308.000,00	\$ 4.312.000,00
1/01/15	31/12/15	14	\$ 322.175,00	\$ 4.510.450,00
1/01/16	31/12/16	14	\$ 344.727,50	\$ 4.826.185,00
1/01/17	31/12/17	14	\$ 368.858,50	\$ 5.164.019,00
1/01/18	31/12/18	14	\$ 390.621,00	\$ 5.468.694,00
1/01/19	31/12/19	14	\$ 414.058,00	\$ 5.796.812,00
1/01/20	31/12/20	14	\$ 438.901,50	\$ 6.144.621,00
1/01/21	31/12/21	14	\$ 454.263,00	\$ 6.359.682,00
1/01/22	31/12/22	14	\$ 500.000,00	\$ 7.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO				\$ 60.943.023,00

REGLA DE TRES		
30	1	0,2
6	X	

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el respeto por la decisión mayoritaria, me aparto de lo resuelto en la sentencia frente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la compañera permanente del afiliado. Si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos por sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se

suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

Criterios que comparto y por los que salvo mi voto frente a este tópico. En esta oportunidad se pudo verificar con certeza que el tiempo de convivencia fue inferior a cinco años continuos antes del deceso del causante. Por tanto, no resultaba procedente el reconocimiento del derecho pensional a la compañera permanente.

Firma del documento para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado